

tos, y de la novísima Real cédula de 11 de Diciembre de 1770. (7)

(7) A esta provision se siguió otra despachada en 20 de Diciembre del mismo año de 71 á representacion de la Universidad, por la qual, atendiendo el Consejo á las justas causas manifestadas en ella para que se franquease mas el nombramiento de Rector; mandó, que por esta vez procediese á elegir y nombrar por Rector de ella para el bienio próximo á un manteista Bachiller en Facultad mayor, antiguo en aquel Estudio, que tuviese la instruccion y zelo necesario para el desempeño del oficio, y actividad

para la execucion del nuevo plan de estudios y demas providencias tomadas por el Consejo, haciéndolas observar sin preocupacion ni parcialidad; y en una palabra, que tuviese las calidades prevenidas por estatutos, ya que no se encontraba quien tuviese juntamente con estas la de Doctor ó Licenciado: lo qual se executase por ahora, y sin perjuicio de que para las elecciones sucesivas se observara lo mandado en la Real provision de 12 de Noviembre.

TITULO VII.

De las matrículas, y cursos ó años escolares en las Universidades.

LEY I.

D. Carlos III. por prov. de 20 de Sept. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Obligacion de prestar en las matrículas el juramento de obediendo Rectori in licitis et honestis.

Declaramos, que los individuos de los Colegios mayores estan obligados á prestar el juramento de obediendo Rectori in licitis et honestis, y á sus sucesores en el empleo que por tiempo fueren, en la misma conformidad que el Cancelario, Catedráticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres y cursantes, Eclesiásticos seculares y Regulares, de qualquiera calidad y condicion que sean; haciéndole con literal arreglo á las constituciones en la primera matrícula, y en las sucesivas matriculando á todos estos con remision y sujecion al respectivo juramento hecho en dicha primer matrícula.

LEY II.

El mismo por prov. de 31 de Oct. de 1771, y cédula del Cons. de 22 de Enero de 786.

Matrícula y juramento del Cancelario, y Juez del Estudio y sus dependientes para gozar del fuero académico.

1 Declaramos y mandamos, que el Cancelario de la Universidad de Salamanca debe prestar á su Rector actual dentro de diez dias precisos juramento de obedecerle in licitis et honestis, y repetirlo á sus sucesores en el oficio, segun y como está mandado por los del nuestro Con-

sejo en providencia de 20 de Septiembre próximo en el expediente de los Colegios mayores de dicha Ciudad sobre el mismo punto y otros (ley anterior); lo qual cumplo el Cancelario sin dilacion, excusa ni pretexto alguno.

2 Asimismo declaramos, que el referido Cancelario debe hacer en el Claustro, y en el término de diez dias el juramento del regicidio y tiranicidio, conforme á la Real orden de 15 de Mayo de 1767 (ley 3. tit. 4.), y con arreglo á la fórmula acordada por dicho general Estudio; y que este mismo juramento se debe hacer en adelante por todos sus Cancelarios al ingreso en su dignidad ú oficio.

3 Igualmente declaramos, que el expresado Cancelario está obligado á la asistencia á los Claustros conforme á lo prevenido en el tit. 9 de los estatutos de la Universidad; y que siendo convocado por el Rector, y no teniendo impedimento legítimo que le excuse, debe concurrir á ellos baxo la misma pena que los demas individuos de la Universidad.

4 Por lo tocante á si el Juez del Estudio está obligado ó no á la matrícula y juramento que todos los demas individuos, oficiales y dependientes de la Universidad; declaramos, que queriendo gozar dicho Juez del Estudio del fuero académico, debe matricularse en ella dentro de diez dias, y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle in licitis et honestis, et de fideliter exercendo; executándose lo mismo en

todas las nuevas elecciones ó nombramientos de Rector.

5 Acerca de las exacciones pecuniaras introducidas por el Juez del Estudio declaramos; que éste, sus Notarios, Alguaciles, y demas oficiales y dependientes de la Universidad, de quien se hace mencion en el tit. 68. de sus estatutos, no puedan llevar ni exigir derechos algunos pecuniarios por titulo alguno, que no esté comprehendido en los aranceles que se hallan al fin del mismo titulo. Igualmente declaramos, que los comensales, Notarios, Alguaciles, Promotor Fiscal y demas dependientes del Tribunal del Cancellario deben matricularse todos los años; y que en todas las elecciones y nombramientos de Rector deben hacer en sus manos el juramento de exercer bien sus oficios.

LEY III.

El mismo por prov. de 26 de Oct. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Intervencion del Cancellario y Juez del Estudio en asunto de matrícula.

Declaramos, que toda la intervencion del Cancellario y Juez del Estudio en asunto de las matrículas está ceñida y limitada al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente y por su misma persona, si los estudiantes que han de matricularse usan y llevan el traje regular y propio de los matriculados: que llevándolo, sin otra alguna averiguacion les de graciosamente y sin derechos algunos una cédula con esta expresion: *va arreglado en el traje*; y que con ella practiquen las demas diligencias para matricularse conforme á los estatutos y acuerdos de la Universidad.

LEY IV.

El mismo por prov. de 14 de Oct. de 1772, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Matrícula de los escolares individuos de los Colegios y Conventos para gozar del fuero académico; y efectos de la incorporacion á Universidades Reales.

Declaramos por punto general, que todos aquellos Colegios ó Conventos de Regulares Calzados ó Descalzos, que quieran gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporacion á las Universidades Reales, deben sujetarse á lo dispuesto por sus estatutos, por leyes Rea-

les, y por declaraciones y órdenes del nuestro Consejo; matriculando á sus escolares, enviándoles á oír las lecciones de Teología en las cátedras de la Universidad, suspendiendo dentro del Claustro las lecciones, conferencias, repasos y demas ejercicios literarios en aquellas horas que se tienen en la Universidad, omitiendo en los dias lectivos el curso de los actos y conclusiones que suelen tener en sus Conventos con asistencia de otras Comunidades Regulares ó sin ellas; y que no sujetándose á estas obligaciones y leyes, se les borrará de la incorporacion á la Universidad, ni se les admitirá á la matrícula, no gozando del fuero académico y sus efectos, ni se les admitirá á los actos y demas funciones de la Universidad, teniéndolos en todo y por todo por extraños de ella.

LEY V.

El mismo por prov. de 8 de Nov. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan á los Regulares los cursos y años de estudios hechos en sus Conventos.

En atencion á estar mandado por punto general, que en todas las Universidades públicas donde hay estudios de Regulares, tengan estos obligacion de asistir á las cátedras de la Universidad, sin que de otra manera puedan ganar curso ni matrícula, ni disponerse para la recepcion de los grados; declaramos tambien por punto general, que para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan y aprovechan á los Regulares los cursos y años de estudio hechos en sus Conventos y casas, así como á los seculares les aprovecha el estudio de Filosofia en qualquier parte donde lo hayan hecho, aunque no haya sido en Universidad pública y general: pero que para el Bachilleramiento en Teología y demas Facultades mayores ni á los seculares ni á los Regulares sirven ni aprovechan los años de estudio en Convento y casas particulares, y que solo deben admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades y Estudios públicos generales: todo lo qual queremos sea y se entienda sin perjuicio del método de estudios, de cuyo arreglo se está tratando en el nuestro Consejo.

LEY VI.

El mismo por provision de 11 de Marzo de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Los cursos ganados en Conventos, Colegios ó Seminarios particulares no sirven para recibir grado alguno.

Enterado el nuestro Consejo del abuso, que se experimenta en muchos Colegios y Conventos de admitir seglares á la pública enseñanza de las Facultades de Filosofía y Teología, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes repetidas órdenes que se han expedido prohibiéndolo; y que de esto dimana en mucha parte la grande decadencia que han tenido las Universidades, por el corto número que se experimenta en ellas de cursantes de dichas Facultades: deseando proveer de remedio para cortar de raíz semejantes abusos, declaramos, que los cursos que se tengan en las Facultades de Artes, Teología ú otra alguna en qualquiera Convento, Colegio ó Seminario particular, que no sean Universidades, no puedan servir á ningun profesor secular ni Regular para recibir los grados de Bachiller ni otro alguno de las expresadas Facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros Reynos. (1 y 2)

LEY VII.

D. Carlos III. por provis. de 3 de Agosto de 1771, con los artículos del plan de estudios de la Universidad de Salamanca, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Duracion del curso y asistencia á cátedras desde el día de S. Lucas hasta el 18 de Junio.

El curso, la explicacion de las cáte-

(1) Por decreto del Consejo de 18 de Junio de 1781, comunicado á las Universidades en 4 de Julio, inserto en céd. de 22 de Enero de 786, para evitar los diarios recursos que se le hacian, sobre que se admitiesen en ellas los cursos de Artes ganados en estudios particulares, sujetándose á examen; se acordó, que sin embargo de lo prevenido en esta Real provision de 11 de Marzo de 71, se admitiesen por entónces todos los cursos que hicieren constar haberse tenido en la Facultad de Artes en qualquier Seminario, Colegio ó Convento en que hubiese maestros públicos con dos lecciones diarias, conforme á las leyes, y con arreglo á los planes de estudios y órdenes expedidos en el asunto; y que donde no estuviesen todavia formados y establecidos dichos planes, observasen lo que se hallaba dispuesto en el de la Universidad de Salamanca, á cuya imitacion se habian fundado las demas del Reyno: con prevencion

dras, y la necesaria asistencia de los cursantes y profesores á ellas ha de durar desde el día de S. Lucas hasta el 18 de Junio; y en todo este tiempo solo se dexará de leer, conforme al §. 1. del tit. 21., los Domingos y fiestas de nuestra Señora, los días de Apóstoles y Evangelistas, y los días de Pascuas; entendiéndose tales solamente los de precepto de la Iglesia, y no otros algunos, excluyendo desde ahora todos los demas feriados introducidos por abuso. No se dará cédula de curso á quien no asista todo este tiempo, aunque alegue enfermedad ó pobreza, ú otra qualquier causa de ausencia por mas de quince días, sin embargo del §. 27. tit. 28. de los estatutos.

Si algun cursante por enfermedad, ú otro inculpable motivo, hubiere dexado de asistir á la cátedra por mas de quince días en el curso, podrá reparar esta pérdida, y ganar cédula, removido fraude, asistiendo al cursillo: y esta misma compensacion del cursillo aprovechará para completar curso lo que hubieren llegado tarde á la Universidad; pero con tal que esten ya en ella el día de Santa Catalina, porque los que no estuvieren entónces, ya no pueden ganar el curso con ningun otro suplemento; en lo que se ha de observar la mayor exáctitud y rigor.

Todos los Catedráticos tendrán un librete en que anoten por días las faltas de sus discípulos; y no podrán dar cédula de curso á quien faltare mas de quince días, como queda dicho, ni á quien dexare de llevar leccion, ó no hubiere aprovechado. El Rector cuidará de pedirles estos libretes, para ver si cumplen con el encargo; y reconocerá extraordinariamente las aulas y generales, para observar la

de que no era la mente del Consejo en dicha declaracion interina, que las Universidades admitiesen á la matricula de los cursantes de Derecho Civil y Canónico á los que no justificasen haber cursado el año de Filosofia Moral en Universidad aprobada, ó en los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte.

(2) Y á consecuencia de esta orden se ocurrió al Consejo por la Universidad de Salamanca, representando los perjuicios que se seguirian en la observancia de ella, con la amplitud y generalidad que se explicaba, no excluyendo á lo menos los estudios particulares de los Conventos ó Colegios de Regulares que habia en el centro de aquella ciudad y sus arrabales; y con inteligencia asimismo de lo representado en el asunto por la Universidad de Sevilla y otras, declaró el Consejo, que dicha orden debia ser y entenderse solamente para admitir en las Universidades los cursos de Artes ganados en Seminarios,

forma con que se enseña, y cumplen los estatutos.

LEY VIII.

El mismo por la citada provision y cédula.

Orden que han de observar los Catedráticos en la explicacion, y los discípulos en la asistencia á oír las lecciones en las Universidades.

Los Catedráticos de Artes, Filosofia y otros estudios pertenecientes á las Facultades y Ciencias mayores, expliquen, y los discípulos asistan por mañana y tarde á sus respectivas cátedras: el Rector y Claustro cuidará mucho de que á las horas, en que hubiese explicacion en las cátedras de la Universidad, no haya leccion ni explicacion en Colegio ni Convento alguno; porque todos los profesores indistintamente, seculares y Regulares, deben ir por necesidad á oír en las públicas Escuelas Reales de aquel general Estudio á los Catedráticos destinados para la enseñanza; y sin esta asistencia no se dará á nadie cédula de curso, ni ganará matricula, ni gozará del fuero, ni podrá obtener grado alguno de la Universidad, ni en otra donde no cursase: y la explicacion en todas las cátedras de Artes, Matemáticas y Música ha de ser de tres horas útiles continuas por la mañana, y dos por la tarde; celándose mucho en que no haya la menor negligencia ni dispensacion á favor de los Catedráticos y oyentes.

Á ningun discípulo se permita pasar de una á otra clase, ó de un curso á otro sin que presente al Catedrático de la cátedra superior la cédula de asistencia á la inferior inmediata; la qual no solo ha de expresar la personal asistencia por todo el tiempo del curso, sino tambien el aprovechamiento en su cátedra, y la disposicion suficiente para pasar á la superior; y al que no tuviere esta disposicion y aprovechamiento, se le deberá hacer detener en la asistencia de la cátedra inferior, ó se le excluirá de la matricula y fueros de la Universidad: y cada Catedrático, en el libro que debe llevar de la asistencia de sus discípulos, ponga para cada uno una foxa, en que anote los días que falta-

Colegios ó Conventos que estuviesen en pueblos donde no hubiese Universidad; pues en los demas, donde la hubiese, debia observarse lo mandado por punto general en dicha provision de 11 de Marzo

se, á fin de tenerla presente para dar ó denegar la fe de cursos.

LEY IX.

El mismo por prov. de 16 de Oct. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Horas de explicacion en las cátedras de las Universidades; y asistencia de los discípulos para ganar cursos.

Declaramos, que las Preceptorias de Gramática, que tienen su enseñanza en el Colegio de la Universidad de Salamanca llamado *Trilingüe*, han de enseñar y explicar cinco horas diarias, tres por la mañana y dos por la tarde: que los Catedráticos que son únicos para la enseñanza de su respectiva asignatura, y cuyos discípulos no tienen obligacion de asistir á alguna otra cátedra, como los de Lugares Teológicos, de Filosofia Moral y Natural, de Álgebra, Geometría y Aritmética, de Matemáticas y Música, han de tener tres horas diarias de explicacion y enseñanza, esto es, dos por la mañana y una por la tarde: que las cátedras de Prima de todas las Facultades mayores, las seis de Artes, y las de Humanidad, Latinidad, Retórica, y Lenguas Griega y Hebrea (cuyos oyentes por necesidad tienen que asistir á dos cátedras cada día) tengan hora y media de explicacion diaria; pues con esto, y la asistencia de los discípulos á otras de las cátedras prescritas en el nuevo plan, se verifica la intencion del nuestro Consejo de asistir los discípulos por tres horas diarias á las cátedras de la Universidad: y todas las demas de Ciencias y Facultades mayores han de tener una hora cabal de explicacion y enseñanza, sin disimulo ni dispensacion alguna, con mas otra media hora, ó el tiempo necesario para proponer y satisfacer á las dudas, preguntas y reparos del ejercicio del poste (cuya obligacion ha de ser comun á toda cátedra y Catedrático indistintamente); porque como los oyentes de estas Facultades y asignaturas tienen que asistir á dos cátedras diariamente, se verifica que, oyendo la explicacion de cada una de ellas por el tiempo cabal de una hora, y quedándose al ejercicio del poste, asisten las tres horas diarias conforme á la mente del nuestro Consejo. (3)

de 1771, á menos que se presentase privilegio Real en contrario.

(3) Por cap. del plan de estudios de Salamanca, inserto en prov. de 3 de Agosto de 1771, y céd. de 22

LEY X.

El Consejo por carta acordada de 7 de Enero de 1772; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

El obligado á asistir á la cátedra de Lugares Teológicos no pueda concurrir juntamente á otra de Teología; ni se puedan ganar dos cursos en un año.

Las Universidades no permitan, que el que tiene obligación de asistir á la cátedra de Lugares Teológicos asista al mismo tiempo á otra alguna de Teología, por ser incompatible que oigan ambas con aprovechamiento; ni que se matricule ni admita la explicacion de las cátedras de la Facultad de Teología á quien no justifique haber ganado anteriormente el año ó curso preliminar de Lugares Teológicos, como está mandado repetidas veces; y que por ningun caso ni acontecimiento se puedan ganar dos cursos en un año.

LEY XI.

El Consejo por carta acordada de 15 de Feb. de 1772; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Los cursos se prueben en el mismo año en que se ganen; y no se matriculen anualmente los que no ganaren curso.

Se guarde inviolablemente lo prevenido por estatutos, cédulas y Reales órdenes, sobre no ganar curso los que no se matriculan ó revalidan la matrícula anualmente, aunque sean Bachilleres; y en conformidad del cap. 14 de la Real cédula del Señor Don Felipe IV. de 2 de Octubre de 1646 se declara igualmente, que los cursos se deben probar en el mismo año en que se ganen; y que pasado este, no se admita prueba, ni pueda graduarse en virtud

de Enero de 786 se previene, en quanto á asistencia y ejercicios de academias, que el bedel ha de fixar en la puerta pública de las escuelas las explicaciones extraordinarias que hubiese, y los titulos encargados á los explicantes; avisando tambien á la academia de aquella Facultad, la qual deberá enviar quatro oyentes á arbitrio del moderante, que elegirá á los que estudiasen ó hubiesen estudiado ya la materia ó título que se explique; siendo arbitraria y libre en todos los demas profesores la asistencia á dichas explicaciones: que los cursantes y profesores deben asistir los Domingos á las academias que ha de haber en la Universidad de todas las Facultades, y han de durar tres horas, haciendo los ejercicios siguientes: en la primera media hora leerá un Bachiller; y no habiéndolo, un profesor de quarto año, con puntos de veinte y quatro que le dará el mo-

de él el que pretendiere haberle ganado; y para este efecto tendrá obligación el Secretario de la Universidad de ir continuando el testimonio de los cursos en las mismas cédulas de exámen y matrículas, con expresion de dia, mes y año, y folio de los libros de registros, para que conste de este modo haber asistido y cumplido los estudiantes, se eviten fraudes en ganar los cursos, y se facilite la busca y ajustamiento de matrículas, cursos y registros en la hora en que se necesiten. (4)

LEY XII.

D. Carlos III. por prov. de 5 de Marzo de 1773; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Los Bachilleres, que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso.

Prevenimos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, ponga todo su cuidado en hacer, que los Bachilleres, que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso, y hagan las explicaciones de extraordinario con la formalidad y del modo que está mandado por el nuestro Consejo, y prevenido por estatutos, sin disimular á nadie con pretexto alguno omisiones é inobservancias en estos substancialísimos puntos: bien entendido, que los explicantes de extraordinario estan exentos de la asistencia diaria á las cátedras de su respectivo curso, por los tres meses tan solamente en que estan efectivamente empleados en la explicacion; y que con este ejercicio, y la justificacion de haber asistido á las cátedras en los restantes meses del curso, lo ganan enteramente.

derante en la segunda preguntarán al actuante, sobre la materia que se controvierte, los asistentes que el moderante nombre: la tercera media hora se empleará en el argumento y réplica de los que actúan y presidieron en la academia antecedente, y todo el restante tiempo se ocupará en argumentos: siendo obligación del moderante el declarar qualquiera duda, aclarar las soluciones, y dar las mas genuinas; procurando, que todos turnen en estos ejercicios, para que sea comun el aprovechamiento.

(4) Por Real orden de 16 de Enero de 1799 se previene, que así en el Consejo como en las Universidades, siempre que se presenten certificaciones de curso, se proceda á su comprobacion, dirigiéndolas de oficio á los Secretarios de quienes se digan referidas.

LEY XIII.

El mismo por orden de 18 de Nov. de 1785; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Duracion del curso ó año escolar en todas las Universidades; y observancia en ellas de lo dispuesto y establecido sobre varios puntos para la de Salamanca.

Mando, que la duracion de cursos en todas las Universidades de estos mis Reynos sea desde 18 de Octubre hasta San Juan de Junio de cada año; y que así en este particular como en los de matrícula, asistencia á cátedras, ejercicios de academias, oposiciones á cátedras, exámenes para el pase de unas á otras, número de cursos para los grados mayores y menores, y rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas, mandadas guardar con respecto á la Universidad de Salamanca, se observen y cumplan en todas las demas de estos mis Reynos las resoluciones y providencias de que se hace expresion en esta mi Real cédula, conforme á las asignaturas, cátedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de qualesquiera estatutos, usos y costumbres que en contrario hubiese; pues por lo que toca á dichos particulares, los derogo, y mando, se cumplan y observen generalmente en todo las referidas ordenes y providencias que se especifican en esta cédula, del propio modo que si antes de ahora se hubiesen dirigido en particular á cada una de las referidas Universidades literarias, y estuviesen escritas é incorporadas en sus estatutos académicos. (5)

LEY XIV.

El mismo por Real orden de 15 de Sept.; y céd. del Cons. de 25 de O. tub. de 1787.

Incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios de Nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los Estudios Reales de S. Isidro.

Teniendo en consideracion la necesi-

(5) En esta difusa cédula de 22 de Enero de 1786 se incorporan y refieren las ordenes y resoluciones Reales, cédulas, provisiones y acuerdos del Consejo contenidas en las doce anteriores leyes de este titulo y nota de la 5.ª; en la ley 10 tit. 6.ª en las seis leyes desde 7 hasta 12 tit. 8.ª y notas de la 7.ª; y en las leyes 7 hasta 15, 16, 21, 23 y 24, y nota de la 16 tit. 9.ª unas sobre matrículas, asistencia á cátedras, y plan

de estudios de Salamanca; otras sobre la duracion de cursos ó años escolares, y ejercicios académicos; otras sobre oposiciones á cátedras, sus propuestas y consultas, y examen para pasar de unas á otras; algunas sobre el número de cursos para los grados mayores y menores; y otras sobre el rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, formalidades ó documentos con que han de justificar y

LEY XV.

D. Carlos IV. por Real orden comunicada al Cons. en 29 de Octubre de 1792.

Habilitacion de cursos en las seis cátedras reservadas á los Benedictinos, Dominicos y Observantes en la Universidad de Salamanca.

Por el plan de estudios dirigidos á la Universidad de Salamanca en el año de 71 se conservaron á los Benedictinos, Dominicos y Observantes las seis cátedras propias de su Orden, que regentaban en la misma Universidad, para que en ellas leyesen y explicasen á los individuos de su respectivo Instituto el curso de Teología Escolástica, que habia de durar quatro años, privando con esta restriccion de poder ganar curso en ellas á qualesquiera otros profesores Religiosos ó seculares. Atendiendo ahora á la utilidad que resul-

de estudios de Salamanca; otras sobre la duracion de cursos ó años escolares, y ejercicios académicos; otras sobre oposiciones á cátedras, sus propuestas y consultas, y examen para pasar de unas á otras; algunas sobre el número de cursos para los grados mayores y menores; y otras sobre el rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduandos, formalidades ó documentos con que han de justificar y

ra á la juventud estudiosa de la multitud de cátedras, y á que el objeto de los fundadores de las seis expresadas fué, que estando abiertas sus aulas á toda clase de estudiantes, lograsen estos las mismas ventajas que en las demás de la Universidad;

acreditar su disposición á recibir estas condecoraciones académicas.

(6) Por Real orden de 20 de Julio de 87 comunicada al Consejo mandó S. M., que para excitar la mayor concurrencia de discípulos á las enseñanzas establecidas en los Estudios Reales de Madrid, se admitan en todas las Universidades los cursos literarios que se ganen en ellos, proponiendo á este fin su Director al Consejo, y arreglando éste las Facultades á que deberán adaptarse dichos cursos.

(7) Y por otra de 14 de Agosto de 87 vino S. M. en habilitar para las Universidades del Reyno los cursos de Filosofía y Teología que se ganaren en el Monasterio del Escorial y su Colegio.

(8) Por Real resolución á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1778, y á instancia del Reverendo Obispo de Córdoba se mandó incorporar el Seminario y Colegio de San Pelagio de aquella ciudad á la Universidad de Sevilla; en la qual se admitiesen los cursos de Artes y Teología para la obtencion de grados, como si se hubiesen tenido en ella, á todos los que fueren verdaderos seminaristas y porcionistas de él.

(9) En otra Real resolución á consulta del Consejo de 30 de Junio de 1775, y á representaciones del Reverendo Obispo de Cuenca y de su Ayuntamiento se mandó, que el Colegio y Seminario Conciliar de San Julian de aquella ciudad se incorporase á la Universidad de Alcalá de Henares, y en esta se admitiesen los cursos para la obtencion de grados á los seminaristas y porcionistas: cuya gracia se extendió despues por otra Real resolución á consulta de 21 de Agosto de 1781 á los estudiantes de capa concurrentes á dicho Seminario para los estudios de Filosofía y Teología.

(10) Por otra Real resolución á consulta de 30 de Junio de 1777, y á representacion del Reverendo Obispo de Cartagena se mandó, que incorporándose el Colegio ó Seminario conciliar de Murcia á la Universidad de Granada ó de Orihuela, se admitiesen los cursos que se tuviesen en él de las dos Facultades de Filosofía y Teología, con las calidades que se previenen: cuya gracia de incorporacion se

mandó, que los concurrentes á las referidas seis cátedras ganen los cursos como en los de la Universidad; y que, completos los quatro años de Teología, pasen á las cátedras superiores que correspondan segun el plan. (8 hasta 11)

extendió á las Facultades de Derecho Civil y Canónico por otra resolución á consulta de 1781, y así á los seminaristas y porcionistas como á los estudiantes de fuera del Colegio.

(11) Iguales gracias se han concedido, para la habilitacion y admision de los cursos de Artes y Teología en las Universidades, al Colegio Seminario de San Josef de la ciudad de Palencia, incorporado á la Universidad de Valladolid por provision del Consejo de 3 de Marzo de 1779; al Seminario conciliar de Ciudad-Rodrigo, incorporado á la Universidad de Salamanca por provisiones de 1 de Julio de 84 y 3 de Agosto de 87; al de Mondoñedo, incorporado á la Universidad de Santiago por provisiones de 21 de Abril de 80 y 25 de Abril de 88; al de Burgos, incorporado á la Universidad de Valladolid por Real resolución á consulta de 17 de Agosto de 775, y consiguiente provision de 6 de Septiembre; al de Leon, incorporado á la misma Universidad por Real orden de 28 de Noviembre de 1789, y provision de 15 de Enero de 790; al de San Bartolomé de Cádiz, incorporado á la Universidad de Sevilla por provision de 17 de Marzo de 85; al de Segovia, incorporado á la de Valladolid por Real resolución á consulta de 20 de Abril de 84; al de Canarias, incorporado á la de Sevilla por Real resolución á consulta de 6 de Octubre de 80; al Real Seminario de San Carlos de Salamanca, incorporado á aquella Universidad por decreto de 10 de Noviembre de 80, y provision de 22 de Junio de 81; al de Pamplona, incorporado á la de Valladolid por Real resolución á consulta de la Cámara de 16 de Abril de 1790, y provision del Consejo de 9 de Mayo de 91; al de Segorbe, incorporado á la de Valencia por Real resolución á consulta del Consejo de 14 de Marzo, y Real cédula de 25 de Mayo de 1777; al de San Anton de Badajoz, incorporado á la de Salamanca por Real resolución á consulta de 11 de Junio, y provision de 17 de Agosto de 93 respecto de Filosofía, Teología, Derecho Civil y Canónico; y al de San Valero y San Bráulio de Zaragoza, incorporado á aquella Universidad por Real resolución á consulta de 13 de Abril, y cédula de 12 de Junio de 790.

TITULO VIII.

De la colacion é incorporacion de grados en las Universidades.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1486 ley 107, y en Burgos año 496; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 100.

Prohibicion de conferir grados por rescriptos ni bulas.

Mandamos, que ningunas personas de qualquier estado, condicion ó dignidad ó

preeminencia que sean, no sean osados de dar ni conferir grados algunos de Doctores, Maestros ni Licenciados, ni Bachilleres en Ciencias ni en Artes ni Facultades algunas por rescriptos ni bulas Apostólicas, ni en otra manera alguna; salvo que, los que quisieren recibir qualquiera de los dichos grados en estos nuestros Reynos, los reciban en qualquier de los Estudios ge-

nerales dellos, segun el tenor y forma de las bulas de Inocencio y Alexandro Papa (1), por Nos mandadas guardar, y de las cartas por Nos sobre ello dadas, y de las constituciones de los dichos Estudios, ó de qualquiera dellos donde hubiere de rescibir los dichos grados, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas; y mas, que las personas seglares, que contra esto fueren ó pasaren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y raices para la nuestra Cámara, y sean desterrados de nuestros Reynos por quanto nuestra merced y voluntad fuere; y que las personas eclesiásticas incurran en las penas en que caen las personas eclesiásticas que no cumplen y quebrantan las cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales; y que los unos ni los otros, y los que así fueren al exámen y al dar de los dichos grados, si fueren Juristas, no puedan usar de oficios de Abogados en ninguna Judicatura eclesiástica ni seglar, ni los Físicos y Cirujanos no puedan usar de sus oficios; y los unos ni los otros no gocen de las preeminencias ni exenciones ni privilegios de que gozan los legítimamente graduados en Estudios generales; ni se puedan llamar ni intitular, ni ninguno los nombre ni intitule de los grados que así rescibieren, que desde ahora los inhabilitamos, y damos por inhabilitados á los que lo contrario hicieren de lo suso dicho, para siempre jamas. Y mandamos, que Escribano ni Escribanos algunos Reales, ni Apostólicos ni Imperiales, ni de otra calidad alguna no sean osados de estar presentes á la colacion de los dichos grados ni de alguno dellos, ni den fe ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos so las dichas penas, y mas de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de destierro é inhabilitacion: y demas de esto mandamos, que los que no se graduaren en la manera suso dicha, no se llamen ni usen de los dichos títulos so pena

(1) Por bula del Papa Inocencio VIII. expedida en Roma á 16 de Enero de 1486 á solicitud de los Señores Reyes Católicos, incorporada para su observancia en otra de Alexandro VI. de 15 de Julio de 1493 se mandó, que en lo sucesivo ninguna persona de qualquier estado, orden ó condicion pudiese conferir grados literarios en virtud de Letras Apostólicas, sin constarle del prévio exámen del pretendiente, sufrido en alguna de las Universidades del Reyno: que á los pobres se les confriese gratuitamente el grado; y que si alguno obtuviere comision para ser graduado por rescripto, y pidiere al Juez comi-

de falsarios, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, no embargante qualesquier cartas y provisiones que de Nos tengan, en que sean nombrados Maestros, Doctores ó Licenciados. (ley 5. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Burgos por pragmática de 28 de Octubre de 1491.

Derechos en la colacion de grados; y observancia de las bulas respectivas á estos.

Mandamos al Maestrecuela, Abad y Rectores, Consiliarios de los Estudios y Universidades de la ciudad de Salamanca, y villas de Valladolid y Alcalá de Henares, que no puedan llevar ni lleven, ni consientan llevar en los dichos Estudios á los estudiantes y personas pobres necesitadas, por los grados que les dieren de Doctores, Maestros y Licenciados y Bachilleres, salario alguno, ni propina ni otra cosa alguna; ni á las otras personas que no fueren pobres, que hubieren de rescibir los dichos grados, les lleven ni consientan llevar mas de aquello que las constituciones y estatutos de los dichos Estudios disponen y mandan: y guarden y hagan guardar las concordias y asientos que se han fecho y pasado entre los dichos Estudios y Colegios dellos; y no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello. Y no incorporen, ni consientan que sean incorporados en los dichos Estudios Doctores ni Maestros, ni Licenciados ni Bachilleres que hayan rescibido ni tomado los dichos grados contra el tenor y forma de las bulas concedidas á las dichas Universidades, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (ley 6. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Vallad. año 1537 pet. 19.

Cursos para recibir grados en la Universidad de Alcalá.

Mandamos, que los cursos que hubiesen, que le exámine, deba éste prefiar término á los exáminadores de las Universidades para que lo hagan; y no lo executando dentro de él, puedan ser examinados por los mismos Comisarios, y obteniendo la aprobacion, disfrutar todas las honras y preeminencias de graduados. Y para la execucion de todo lo dicho se dió comision al Arzobispo de Sevilla, y á los Obispos de Palencia y Avila, encargándoles su puntual cumplimiento, y que para ello se valiesen, siendo necesario, de las censuras, y del auxilio del brazo seglar.